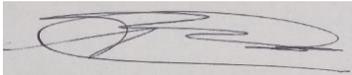


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico, el día 24 de mayo de 2021, allegó memorial solicitando la remisión por competencia, el expediente en forma digital, a los Juzgados Civiles (reparto) de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el auto AC-140 2020, del 24 de enero de 2020, por medio del cual se unificaron criterios para determinar la competencia, por factor subjetivo. *Sírvase proveer.*



FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Caldas Antioquia, agosto seis de dos mil veintiuno

Proceso:	VERBAL IMPOSICION SERVIDUMBRE ELECTRICA
Providencia:	INERLOCURORIO #
Demandante:	Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P
Demandados :	Herederos indeterminados de María Inés y Margarita Barreneche Mesa
Radicado:	No. 05-129-40-89-002-2018-000845-00
Trámite procesal:	Rechaza proceso por Competencia

Encontrándose el proceso de la referencia en turno para emitir Sentencia, el Juzgado con fundamento en la decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, AC140-2020, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, de 24 de enero de 2020, discutida y aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador Alvaro Fernando García Restrepo, que en su tarea de unificar jurisprudencia, dirimió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfí, Ant, para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbre Eléctrica, en la referida decisión estableció el Alto Tribunal que:

"Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis'. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis. ' El cual alude a que una vez asumida la

competencia por el juez, esta queda establecida y no puede dicho funcionario variarla o modificarla de oficio. Página 1 de 4 Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto. (...) Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "fals prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", y "fijas palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes "prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P. (...) De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Conocer en forma prevalente un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.

En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales a, b, c, d y e del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los

numerales 1° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados. " En el caso bajo estudio se tiene que quien demanda es el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P, cuya naturaleza jurídica, conforme al certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá aportado con la demanda (fls. 48 a 87), es la de ser una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad por acciones, lo cual se reafirma con sus estatutos sociales, que en el parágrafo del artículo 2 y en el artículo 3 del Capítulo I, determina que por la composición y el origen de su capital es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el Acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto ley 1421 de 1993; siendo su domicilio principal la ciudad de Bogotá."

Ahora bien, dado que en el presente asunto la parte demandante es una entidad de carácter público, en consideración a su naturaleza jurídica, debe darse prevalencia al factor subjetivo de la competencia previsto en la regla 10 del Artículo 28 del Código General del Proceso y no al fuero real contenido en la regla T de la misma disposición normativa, es decir, que la atribución para conocer del presente proceso, so pena de nulidad de la Sentencia que se emita por el operador jurídico donde se encuentra ubicado el bien, radica en el **Juez del domicilio de la empresa demandante**.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en la providencia citada, todas las actuaciones son válidas, salvo la Sentencia que se profiera en el proceso, por lo que hace necesaria la remisión a los Juzgados Civiles de Bogotá (Reparto), para que se avoque conocimiento y se profiera la Sentencia que en derecho corresponda.

Por lo que el *JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA*,

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia determinada por el factor subjetivo la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de la referencia, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Bogotá, para que sea sometido al reparto.

TERCERO: Désele salida al presente proceso en los libros radicadores del Juzgado y en la estadística.

NOTIFIQUESE:



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CALDAS

Certifica que el presente auto es notificado por **Estados N° 62** y fijado en la Secretaría del Juzgado el **día 9 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria